

Resolución Gerencial General Regional Nro. 626 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

02 JUL 2013,

VISTO: El Informe Legal Nº 152-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 688639, la Opinión Legal Nº 161-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe Nº 202 y 203-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Hermelinda Bruno Quispe y Doña Marina Aspiros Martínez contra la Resolución Directoral Nº 110-2013-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos",

Que, de manera concordante el Art. 206º de la Ley Nº 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209º de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, Doña HERMELINDA BRUNO QUISPE y Doña MARINA ASPIROS MARTÍNEZ presentan su Recurso de Apelación con fechas distintas, contra la Resolución Directozal Nº 110-2013-D-HD-HVCA/UP, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE pretensión, respecto al pago de Incentivo Laboral por Asistencia Nutricional y Alimentación. Argumentan, que en la Resolución materia de apelación, no se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial Nº 717-2004-MINSA y Resolución Ministerial Nº 153-2011/MINSA, así mismo no se consideró la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo Nº 276:

Que, al respecto, mediante el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 223-2003-SA-DM, se aprueba la Directiva Nº 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, "Normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud", estableciendo en su punto IV, los incentivos laborales y la AETA no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el tesoro público al Pliego 011- Ministerio de Salud y se otorgará de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal y por el respectivo acuerdo del comité de administración conforme a la normativa presupuestaria. Asimismo, su aplicación abarca a los funcionarios y servidores en actividad del Pliego 011 – Ministerio de Salud, sujetos al Régimen Laboral N° 276, y que perciben sus remuneraciones a través de la planilla única de pagos. Por otra parte el numeral V, en el punto 5.1 de la Directiva antes mencionada, señala sobre la Asistencia Alimentaria, la misma que comprende incentivos destinados a entregar productos alimenticios. Entre este tipo de incentivos se









Resolución Gerencial General Regional Nro. 626 -2013/GOB.R.F.G-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

encuentra la Asistencia Nutricional, la cual establece que la entrega de bienes y/o dinero por este concepto será de aplicación para todos los funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 001 – Ministerio de Salud. Por lo que mediante Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA de fecha 16 de junio del 2004, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales para los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutiva del Pliego 011 – Ministerio de Salud, escalas que se han dejado sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA de fecha 28 de febrero del 2011. No teniendo efecto alguno respecto a las Escalas;

Que, las recurrentes peticionan que se les apliquen lo normado en la Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, cuyos efectos no le es de alcance, porque esta normativa aprueba la Escala de Incentivos Laborales (entre ellos los beneficios de Asistencia Nutricional Alimentación), para funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 del Ministerio de Salud, más no así para los servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo la Unidad Ejecutora N° 401 que depende administrativa y presupuestalmente del pliego 447 – Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de la evaluación de las pretensiones planteadas por las reclamantes, se desprende que existe conexión entre el resultado de la pretensión central y los hechos que la sustentan, por lo que por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente acumular los precitados recursos administrativos de apelación, y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE los Recursos de Apelación interpuesta por las señoras Hermelinda Bruno Quispe y Marina Aspiros Martínez referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, o modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ACUMULESE los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por Doña HERMELINDA BRUNO QUISPE y Doña MARINA ASPIROS MARTÍNEZ, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE los Recursos Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña HERMELINDA BRUNO QUISPE y Doña MARINA ASPIROS MARTÍNEZ, contra la Resolución Directoral N° 110-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 08 de Febrero del 2013, referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación. *Quedando agotada la vía administrativa*.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesadas, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



